

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el demandado LUIS SANTIAGO ALEMÁN ESCOBAR, presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada, nulidad de todo lo actuado y compulsar copias al C.S.J., en contra de la demandante por indebida practica de la profesión. Así mismo, la parte demandante solicita que no se acceda a lo solicitado por la parte demandada y se ordene la inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad del demandado. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital se advierte que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó requerir a la parte demandante a fin de que efectuará, en debida forma y de manera completa, el trámite de notificación a la parte demandada, toda vez que se verificó que, lo enviado al demandado fue el auto que decretó las medidas cautelares, y no la que libró mandamiento de pago, que es la providencia a notificar conforme a lo establecido en los art. 291 y 292 del CGP, en consonancia con el Decreto 806 de 2020. Tampoco se observa que haya enviado la demanda y sus anexos. Igual ocurr con el envío realizado el 28 de septiembre de esta anualidad. Se avizora entonces, que la parte demandante no notificó debidamente al demandado.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud del demandado consistente en el levantamiento de la medida cautelar deprecada, nulidad de todo lo actuado y compulsar copias al CSJ en contra de la demandante por indebida practica de la profesión a través de derecho de petición, es preciso establecer que el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que: "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Así las cosas, habida cuenta que no se tuvo por surtida la notificación realizada por la parte demandante, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de nulidad del demandado, por lo que no se accederá a lo solicitado por dicha parte,. Como quiera que el demandado ya tiene conocimiento de este proceso, se procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 301 del C.G.P. Así mismo, se ordenará remitir al demandado la demanda y demás actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso, al correo electrónico señalado por el mismo, y una vez efectuado lo anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

En relación a la solicitud presentada por la parte demandante de que se ordene y decrete la inmovilización del vehículo de placas PTV-183 de propiedad del demandado y posterior secuestro, se accederá a ello, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada sobre el vehículo en mención, se encuentra debidamente inscrita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- No acceder a lo solicitado por la parte demandada.

2.- Téngase notificado por conducta concluyente al demandado LUIS SANTIAGO ALEMÁN ESCOBAR, del presente proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora CATERINE LISBETH LIZARAZO BARRERA.

3.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de este proveído, remítase al demandado el archivo de la demanda y demás actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso, al correo electrónico señalado por el mismo, y una vez vencido dicho término, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda por el término de diez (10) días (art. 91 del C.G.P.)

4.- Decrétese la inmovilización o aprehensión del vehículo automotor de placas PTV-183, de servicio particular, clase automóvil, modelo 2012, marca Chevrolet, serie y chasis No. 3GNAL7EK0CS524090, de propiedad del demandado LUIS SANTIAGO ALEMÁN ESCOBAR, identificado con C.C. No. 12.694.425. Para efectos de lo anterior, líbrese oficio a la Policía Nacional-CTI.

5.- Una vez materializada la orden de inmovilización, se procederá a ordenar su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.